

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

JUAN RAMON ALBORS
DE LAHONGRAIS

Peticionario

Ex Parte

KLCE201600053

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil. Núm.:
FJV2010-0724 (407)

Sobre: Cartas
Testamentarias

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Juan Carlos Martín Albors de Lahongrais (el peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 19 de enero de 2016 y nos solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) el 10 de septiembre de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una Petición de Cartas Testamentarias incoada por el Sr. Juan Ramón Albors De Lahongrais (en adelante el recurrido) como albacea del causante Don Juan Alberto Albors Hernández.

Las cartas testamentarias se expidieron el 5 de agosto de 2010 mediante Resolución dictada el 12 de agosto de 2010.

Pasado el tiempo, el 29 de mayo de 2015 el recurrido y otros herederos testamentarios, la legataria, viuda del causante, y el

fideicomiso JAAH presentaron una moción titulada: *Urgente Solicitud de Extensión de Término de Albaceazgo*.¹ En dicho escrito las partes solicitaron que se extendiera por un (1) año, hasta el 21 de junio de 2016, el albaceazgo de Juan Ramón Albors De Lahongrais.²

El 26 de junio de 2015, el peticionario presentó ante el TPI una moción titulada: “Comparecencia especial en solicitud de un defensor judicial y otros remedios” en el cual señaló, entre otros asuntos, un alegado conflicto de intereses entre el recurrido como fiduciario, con los menores como fideicomisarios.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015 el TPI dictó Resolución en la cual resolvió y citamos:

...
...
...

este Tribunal determina que el término del albaceazgo de Juan Ramón Albors de Lahongrais quedó interrumpido desde el 24 de marzo de 2015, la fecha en que Juan Carlos Albors de Lahongrais inici[ó] el pleito cuestionando directa o indirectamente cl[á]usulas del testamento objeto de este pleito. (Énfasis en el original)

Conforme a lo anterior, se extiend[e] el término de albaceazgo del peticionario Juan Ramón Albors de Lahongrais, hasta un año (1) año después de la terminación de los litigios que se promueven sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

...
...
...

En relación a la solicitud del defensor judicial el TPI resolvió lo siguiente:

...
...
...

Finalmente a la solicitud de Juan Carlos Albors de Lahongrais en representación de sus hijos menores de edad Carlos Rafael, Joaquín Arturo y Felipe Manuel Albors Rivera, para que se nombre un defensor judicial y otros remedios, y que se consolide el pleito de marras con el caso KAC-2014-0969 (602), que se está

¹ Previo a la radicación de dicho escrito, el 3 de octubre de 2014 Juan Ramón Albors De Lahongrais, junto a otros herederos y la viuda del causante presentaron Demanda en la Sala Superior de San Juan para la liquidación y partición de los caudales relictos del causante y su anterior esposa-Doña Hannia María De Lahongaris Mayoral, caso Civil KAC2014-0969 (602). El 24 de marzo de 2015 el aquí peticionario presentó su contestación a la demanda en la cual alegó entre otros asuntos el alegado conflicto de intereses del albacea con los menores. Véase, Alegato del Peticionario a la página 5.

² Véase, Alegato del Peticionario, Anejo 1 Resolución.

ventilando en la región judicial de San Juan, el Tribunal la declara no ha lugar.

...
...
...

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al resolver en favor de la extensión del término del albaceazgo de la parte recurrida, a pesar de que ésta ha incumplido todas y cada una de sus obligaciones como albacea para evitar que el caudal hereditario se pueda partir y beneficiarse de esa forma económicamente de esa situación.

Segundo Error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Comparecencia Especial y solicitud del peticionario de nombramiento de un defensor judicial para beneficio de los menores beneficiarios del Fideicomiso JAAH.

Tercer Error: Erró el TPI al resolver que existe fundamento para la extensión del término del albaceazgo de la parte recurrida, la cual se asienta en una supuesta acción de impugnación instada por el aquí recurrente que realmente no existe.

Cuarto Error: Erró el TPI al resolver que “la mayoría de los herederos no tiene objeción a la extensión del albaceazgo”[.]

Quinto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que “[i]ndependientemente de lo anterior, el causante mediante el referido testamento también nombró [al] peticionario Juan Ramón de Lahongrais como administrador de los bienes”.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como bien puede observarse, el dictamen cuestionado no se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir guiada por los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.³ Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia. Además es importante destacar dos aspectos: primeramente, que en el caso de cartas testamentarias se encuentra señalada una vista para el 15 de marzo de 2016 en la cual el TPI va a pautar los procedimientos en cuanto a la solicitud de rendición de cuentas del albaceazgo y su oposición.⁴ Segundo, en la demanda instada para la liquidación y partición de los caudales relicto, caso núm. KAC2014-0969 (609), en el TPI Sala Superior de San Juan, se encuentra pendiente de determinación la *Moción en cumplimiento*

³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40., expresa como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁴ Véase Anejo 37 del Apéndice del recurso presentado por peticionario.

de orden presentada por la Procuradora de Asuntos de la Familia en la cual, entre otros asuntos, señaló lo siguiente: “En cuanto a la solicitud para que se designe un Defensor Judicial, el Tribunal podrá celebrar una vista para evaluar si existe el alegado conflicto hacia los menores de edad.”⁵ En consecuencia, existen varios asuntos pendientes ante el TPI que ameritan se eviten dilaciones injustificadas.

III.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigentes, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase Anejo 25 del Apéndice del recurso presentado por el peticionario.